



Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SUMINISTROS Y DOTACIONES DE COLOMBIA
Demandado: ESE HOSPITAL ARMANDO PABON
Radicación: 44001310300220100013300

Le correspondería al despacho en esta oportunidad estudiar la solicitud de la parte ejecutante de decretar medidas cautelares con excepción al principio de inembargabilidad, no obstante verificado el plenario se establece que se debe proceder a decretar desistimiento tácito en el presente proceso de conformidad con inciso 1°, Numeral 2° concordante con el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, SUMINISTROS Y DOTACIONES DE COLOMBIA, promovió demanda ejecutiva contra la ESE HOSPITAL ARMANDO PABON DE MANAURE, y al encontrar este despacho, que la misma satisfacía los requisitos para su presentación, resolvió en providencia del 01 de julio de 2010 librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado, quien fue notificado por conducta concluyente según proveído del 21 de octubre de 2011 visible a folio 142 del expediente, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas mediante auto fechado 15 de julio de 2010.

En consideración a que el extremo demandado quedó notificado y no propuso excepciones en el término establecido para ello, el 02 de marzo de 2012 se resolvió seguir adelante con la ejecución del proceso, igualmente se condenó en costas y se ordenó practicar la liquidación del crédito.

La última decisión de fondo dentro del presente trámite se produjo el 15 de junio de 2018, auto por medio del cual se negaron unas medidas cautelares y se decretaron otras.

El 04 de mayo hogaño el apoderado demandante allega solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del CGP que:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)”.

*“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)**”.*

“(...)”.

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes (...)”.*

“(...)”.

*“(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**”.*

*“(...) c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)**” (se destaca).*

Sobre la aludida figura ha dicho la Honorable Corte Constitucional:



“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

De conformidad con el artículo 627 del C. G. del P., el artículo 317 ibídem, entró en vigencia el 1º de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlo, por lo que forzoso es concluir que a partir del 30 de septiembre de 2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2º, literal b. del citado artículo.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil al conocer de un amparo de Tutela impetrado contra la providencia que en apelación confirmó el fenómeno jurídico en cuestión indicó:

“los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que, si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito

[...]

La verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento”. (STC7032-2018) (se resalta)

Sobre el concepto de inactividad previsto en la norma en comento, la pluricitada Corte ha señalado:

“(....) la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (Resalta la Sala, STC14997 de 2016, reiterado en STC1578-2018).

En el sub – lite debe tenerse en cuenta que según el Decreto 564 de 2020, artículo 2 se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura; circunstancia que ocurrió entonces a partir del 01 de agosto de 2020.

Teniendo entonces como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se resolvió seguir adelante con la ejecución el 02 de marzo de 2012, surtiéndose la última actuación el 25 de septiembre de 2018, lo que significa que los dos (2) años empiezan a contabilizarse a partir del siguiente día hábil, esto es, desde el 26 del mismos mes y año, de acuerdo a lo reglado en el inciso penúltimo del artículo 118 *ídem*, teniendo en cuenta la suspensión de términos prevista por el Decreto 564 de 2020, y descontando además los días transcurridos entre el 01 de marzo de 2020 y el 16 de marzo de la misma anualidad fecha en la que se inició la suspensión, el lapso requerido para estructurar el desistimiento tácito, aconteció el lunes 26 de abril de 2021 y allegándose memorial de solicitud de



medidas cautelares el 04 de mayo de la presente anualidad, preciso es señalar que, el proceso permaneció inactivo por completo en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, configurándose entonces la figura del desistimiento tácito, como lo refirió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes mencionada.

En este punto debe indicarse, que si bien el apoderado de la parte demandante el 04 de mayo de 2021 allega solicitud de medidas cautelares, esta actuación se presentó luego de que transcurriera con inactividad total el término de los dos años previstos en la norma procesal antes citada y si bien dicha regulación establece que el referido término se interrumpe con cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, lo cierto es que se considera que no se puede interrumpir un término que legalmente ha fenecido, por lo que en caso de transcurrir los dos años de inactividad la consecuencia procesal no puede ser otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 317 ejusdem al señalar que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca, inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de (2) años para el caso (...), se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento”.

Sobre el punto debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto por el artículo 13 del CGP las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (...), así como lo consagrado en el artículo 117 ejusdem el cual establece que los términos señalados en el código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y en el pluricitado artículo 317 no se concibe proroga o aumento alguno, solo su interrupción bajo las circunstancias allí expuestas, precisadas en la reciente sentencia STC11191-2020 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual como se dijo antes debe ocurrir antes de precluir el mismo.

Al respecto la Corte Suprema de justicia ha dicho que los jueces *«deben resolver las causas ágil y prontamente, de modo que si un litigante falta a las cargas y deberes que le impone el ordenamiento según la hipótesis correspondiente, dilatando, obstaculizando, impidiendo o siendo negligentes en el laborío procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente.»* (CSJ STC-4021-2020)

En consecuencia se configura en sub lite la aludida situación procesal, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto, existiendo otras excepciones por vía jurisprudencial, pero que no se encuentran procedentes en el caso. Así las cosas, se declarará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes al no observarse embargo de remanentes, sin condena en costas y perjuicios en la medida que la norma especial (artículo 317 del CGP) para el caso en que haya sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución no la prevé, como si lo hace para el numeral 1 del artículo en cita, así como tampoco establece la condena en perjuicios cuando se dispone el levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar conforme al artículo 317 del C. G. del P., inciso 1°, numeral 2°, literal b, el desistimiento tácito dentro del presente asunto y en consecuencia su terminación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, previamente decretadas.

TERCERO: Sin imposición de costas y perjuicios, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c666d02b32e7513b1b8e35f44c59beaf884597971ce6e042255d2576e48b5daf

Documento generado en 28/05/2021 11:20:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**